



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1138

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00070-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores JENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ, LUÍS HERNANDO LÓPEZ MÉNDEZ y el menor LUÍS FERNANDO LÓPEZ SILVA, en contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, por el deterioro y ruina en que se encuentra de la vivienda de habitación ubicada en el manzana D casa 8 de la Urbanización Alta Vista.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. ij) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ Y OTROS en contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, a la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., al FONDO FINANCIERO DE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00070-00

PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CIUDAD Y TERRITORIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CIUDAD Y TERRITORIO, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.160.568 y Tarjeta Profesional N° 222.649 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE FLORENCIA - CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 25 de abril de 2016, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 032 la providencia de fecha 22 de abril de 2016.

SUSTANCIADORA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE FLORENCIA - CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 29 de abril de 2016. El 28 de abril de 2016, a la última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Inhábiles ninguno.

SUSTANCIADORA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1151

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDO DÍAZ VÁSQUEZ
Dirección electrónica:	jimmyrojassuarez@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00072-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor BERNARDO DÍAZ VÁSQUEZ, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° OF 76452 del 27 de octubre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con el incremento del 20% adicional, con la correcta aplicación del cálculo del valor de las partidas y porcentajes conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la inclusión de la partida del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por BERNARDO DÍAZ VÁSQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BERNARDO DÍAZ VÁSQUEZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00072-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.288.241 y Tarjeta Profesional N° 49.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1212

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON FAIVER RIVAS DÍAZ Y OTROS
Dirección electrónica:	luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00002-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores JHON FAIVER RIVAS DÍAZ, LUÍS ALFONSO RIVAS FLÓREZ, ELKIN STIVEN RIVAS LÓPEZ, KAROL TATIANA RIVAS DÍAZ, FLORALBA FLÓREZ y JOSÉ ROBINSON FLÓREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por JHON FAIVER RIVAS DÍAZ cuando prestaba su servicio militar obligatorio, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por JHON FAIVER RIVAS DÍAZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FAIVER RIVAS DÍAZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00002-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEIDA SÁNCHEZ ECHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 de Florida (Valle del Cauca) y tarjeta profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (F. 1 A 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1208

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GILDARDO PEÑA RIVERA Y OTROS
Dirección electrónica:	familiamonje50@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00062-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores GILDARDO PEÑA RIVERA, DENIS PEÑA RIVERA, ARCILA PEÑA RIVERA, DILSA PEÑA RIVERA, LUZ STELLA PEÑA RIVERA, LUIS CARLOS PEÑA MONSALVE, JAIME PEÑA MONSALVE, JOSE DAIRO PEÑA GUTIERREZ, JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ, EDILSON TOBON MONSALVE, SANDRA MILENA VALENCIA MONSALVE, BLANCA NELLY y JOSE OCTAVIO MONSALVE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte en misión del servicio del soldado regular JOSE ALBEIRO PEÑA y a título de indemnización el pago de los perjuicios materiales, a la vida de relación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por GILDARDO PEÑA RIVERA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILDARDO PEÑA RIVERAY OTROS
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00062-00

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDILBERTO JOVEN NEIRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.634.048 de Florencia y tarjeta profesional N° 165.696 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (F. 1 A 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1148

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIANO OSPINA CHAVARRO
Dirección electrónica:	Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00187-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MARIANO OSPINA CHAVARRO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0273 del 10 de noviembre de 2004 y 00311 del 5 de febrero de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas, la condena en costas y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARIANO OSPINA CHAVARRO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIANO OSPINA CHAVARRO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00187-00

MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

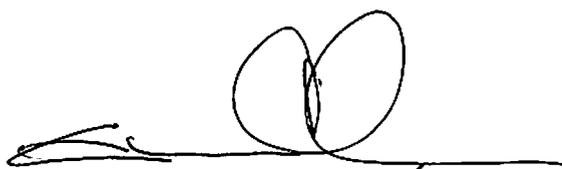
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.415 y Tarjeta Profesional N° 182.543 del C. S. de la J, y LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939 y Tarjeta Profesional No. 221.271, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1147

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO
Dirección electrónica:	Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00164-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 484 del 5 de septiembre de 2012 y del Oficio SAC 2014EE827 del 4 de febrero de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas, la condena en costas y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00164-00

MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.415 y Tarjeta Profesional N° 182.543 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1146

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORESMIRO PASTRANA MEDIA
Dirección electrónica:	abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00001-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FLORESMIRO PASTRANA MEDINA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 268 del 19 de junio de 2008; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FLORESMIRO PASTRANA MEDINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FLORESMIRO PASTRANA MEDINA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00001-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

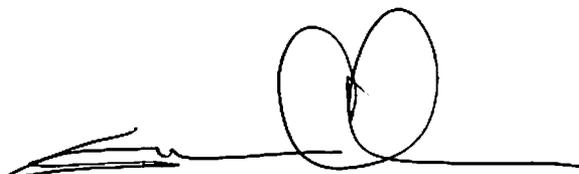
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.770.566 y Tarjeta Profesional N° 160.700 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1191

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON MAYCKOLL CABALLERO DUARTE
Dirección electrónica:	bulgus1@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
RADICADO:	73001-33-33-001-2016-00030-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JHON MAYCKOLL CABALLERO DUARTE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No. 2028 del 9 de septiembre de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlo como Soldado Profesional, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta el reintegro a la institución, la indexación de las sumas adeudadas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JHON MAYCKOLL CABALLERO DUARTE en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITON NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JHON MAYCKOLL CABALLERO DUARTE
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 73001-33-33-001-2016-00030-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.330.527 y Tarjeta Profesional N° 85.196 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERIKA PAOLA HERNANDEZ ISAZA Y OTROS
Dirección electrónica:	Fabianalexis2014@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00106-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores ERIKA PAOLA HERNÁNDEZ ISAZA, HÉCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ ROA y DORA LILIA BARRAGAN ROA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y a la vida de relación ocasionados a los demandantes como consecuencia del daño antijurídico derivado del fallecimiento del menor DIEGO MARIO DE LEÓN HERNÁNDEZ, producto de la presunta negligencia en la prestación del servicio médico hospitalario por parte de las entidades demandadas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por ERIKA PAOLA HERNÁNDEZ ISAZA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA PAOLA HERNANDEZ ISAZA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN- MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NAL. Y OTRO.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00106-00

con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la E.S.E. Hospital María Inmaculada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la E.S.E. Hospital María Inmaculada que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIAN ALEXIS GARCÍA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.657.512 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 141.355 del C. S. de la J., para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (F. 1 A 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1210

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMER NARVAEZ BECERRA Y OTROS
Dirección electrónica:	luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00045-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores WILMER NARVAEZ BECERRA (PONER OTROS DEMANDANTES) Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y extra-contractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales, a la vida en relación y por la vulneración de los derechos fundamentales al honor, el buen nombre y la honra ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor WILMER NARVAEZ BECERRA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por WILMER NARVAEZ BECERRA Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER NARVAEZ BECERRA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00045-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

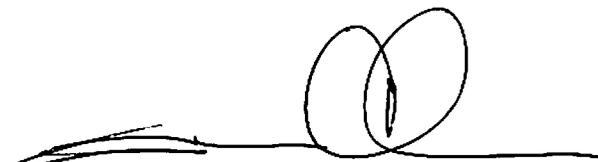
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.143 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 177.031 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (F. 1 A 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1207

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILFONSO JOVÉN Y OTROS
Dirección electrónica:	luisalejo16@hotmail.com oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00141-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores EDILFONSO JOVÉN, YEISON FERNANDO JOVÉN GONZÁLEZ, JUAN DAVID JOVÉN GONZÁLEZ, ANA RUTH MERY JOVÉN SIERRA y ADRIANA SAPUY JOVÉN contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y extra-contractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales, a la vida en relación y por la vulneración de los derechos fundamentales al honor, el buen nombre y la honra ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor EDILFONSO JOVÉN.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por EDILFONSO JOVEN Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILFONSO JOVEN Y OTROS
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00141-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

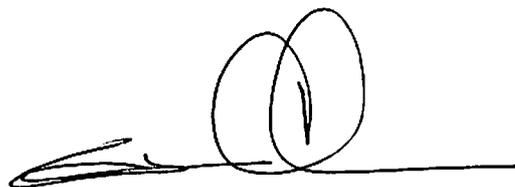
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.143 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 177.031 del C. S. de la J. y OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.714.176 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 207.127 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (F.1 A 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1196

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMÉRICA BERNAL DE BARAJAS
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00122-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ AMERICA BERNAL DE BARAJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare probado el silencio administrativo negativo respecto de la petición del 5 de agosto de 2015 y la nulidad de dicho acto ficto o presunto; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de progenitora del Soldado GELBER ARMANDO BARAJAS BERNAL, desde la fecha de su muerte – 28 de diciembre de 1998 -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUZ AMERICA BERNAL DE BARAJAS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITON NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ AMERICA BERNAL DE BARAJAS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00122-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.227.203 y Tarjeta Profesional N° 123.624 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1154

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID QUIMBAYO CASTRO
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00034-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ DAVID QUIMBAYO CASTRO, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2014-93197 del 5 de diciembre de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento del a sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ DAVID QUIMBAYO CASTRO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID QUIMBAYO CASTRO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00034-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

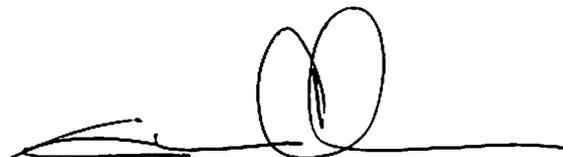
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.351.985 y Tarjeta Profesional N° 148.313 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1153

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDEL GÓMEZ ESTUPIÑAN
Dirección electrónica:	juliomg29@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	direccion@casur.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00158-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FIDEL GÓMEZ ESTUPIÑAN, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 5134 OJURI del 11 de junio de 2006; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C. desde el año 1996 hasta 2004, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas, el pago de los intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y s.s. del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FIDEL GÓMEZ ESTUPIÑAN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FIDEL GÓMEZ ESTUPIÑAN
CONTRA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00158-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

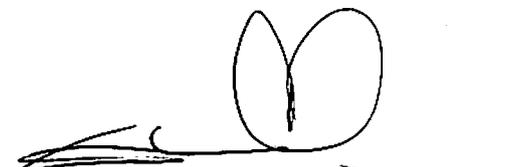
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.020.340 y Tarjeta Profesional N° 229.148 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1165

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARIO LÓPEZ SOLORZANO
Dirección electrónica:	juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00128-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor DARIO LÓPEZ SOLORZANO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GN 248161 del 14 de agosto de 2015 y No. VPB 69597 del 9 de noviembre de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación pensional y se confirmó tal decisión. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez aplicando en su integridad el régimen pensional especial que lo ampara por ser beneficiario del régimen de transición, es decir, por el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en dicho lapso – *asignación básica, auxilio de alimentación, prima de servicio, bonificación quinquenal, prima de navidad, compensación por vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados y prima vacacional* -, el pago de las diferencias dejadas de cancelar, debidamente actualizadas, el reconocimiento de los intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por DARIO LÓPEZ SOLORZANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DARIO LÓPEZ SOLORZANO
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00128-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

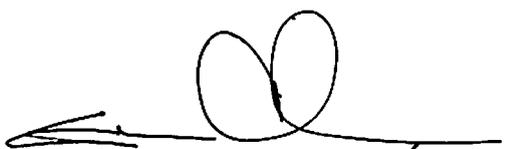
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DE DIOS HURTADO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.961.060 y Tarjeta Profesional N° 78.192 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1166

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA SANDOVAL FONSECA
Dirección electrónica:	gpabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00179-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA VICTORIA SANDOVAL FONSECA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GN 92293 del 26 de marzo de 2015 y No. VPB 57459 del 20 de agosto de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación pensional y se confirmó tal decisión. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, el pago de las diferencias dejadas de cancelar debidamente actualizadas y el reconocimiento de los intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARÍA VICTORIA SANDOVAL FONSECA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA SANDOVAL FONSECA
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00179-00

199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.079.548 y Tarjeta Profesional N° 52.259 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1167

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO ROJAS CLAROS
Dirección electrónica:	ivanov2612@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	41001-33-33-703-2015-00263-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE HUMBERTO ROJAS CLAROS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GN 237518 del 25 de junio de 2015 y No. VPB 19028 del 2 de mayo de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación pensional y se confirmó tal decisión. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez en los términos del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir, por el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en dicho lapso, el pago de las diferencias dejadas de cancelar, debidamente indexadas, la condena en costas y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JORGE HUMBERTO ROJAS CLAROS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ROJAS CLAROS
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 41001-33-33-703-2015-00263-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

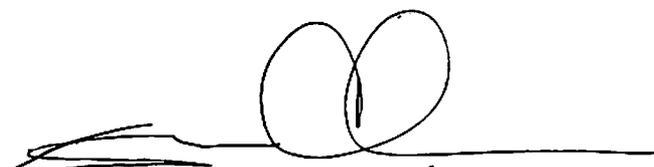
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.193.696 y Tarjeta Profesional N° 119.731 del C. S. de la J, y ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.210.476 y Tarjeta Profesional 204.177 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1197

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA PÉREZ CRUZ Y OTROS
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	11001-33-35-012-2015-00555-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA PÉREZ CRUZ y los menores EDILSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ y MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ PÉREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y contra la señora SANDRA ZULEYMA CALDERON PORTILLA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0634 del 18 de febrero de 2013 y No. 4798 del 23 de septiembre de 2014, a través de los cuales la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a los beneficiarios del extinto CP. Edilson Alonso Rodríguez Mongui, con el fin de que tal prestación sea reconocida únicamente en favor de los demandantes y se excluya de su beneficio a la señora Sandra Zuleyma Calderón Portilla. Así mismo, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados con las decisiones administrativas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUISA FERNANDA PÉRES CRUZ Y OTRS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la señora SANDRA ZULEYMA CALDERÓN PORTILLA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PÉREZ CRUZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL
RADICADO: 11001-33-35-012-2015-00555-00

En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la señora SANDRA ZULEYMA CALDERON PORTILLA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a la señora Sandra Zuleyma Calderón Portilla, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y a la señora Sandra Zuleyma Calderón Portilla, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1193

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO CALDERÓN ESPAÑA
Dirección electrónica:	asojco13@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00027-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO CALDERÓN ESPAÑA, en contra de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 3 de septiembre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer y pagar cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, dotaciones, reembolsar el pago de la seguridad social, reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, sumas debidamente indexadas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 161-1, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LEONARDO CALDERÓN ESPAÑA en contra de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO CALDERON ESPAÑA
CONTRA: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00027-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la ESE Rafael Tovar Poveda, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

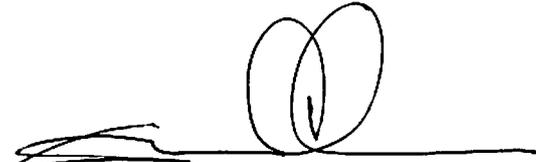
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ESE Rafael Tovar Poveda, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.928 y Tarjeta Profesional No. 183.145 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1152

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO LIEVANO CÁRDENAS
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00098-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR HUGO LIEVANO CÁRDENAS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2014-94595 del 11 de diciembre de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 – *la inclusión de la prima de antigüedad* -, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por VÍCTOR HUGO LIEVANO CÁRDENAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO LIEVANO CÁRDENAS
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00098-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

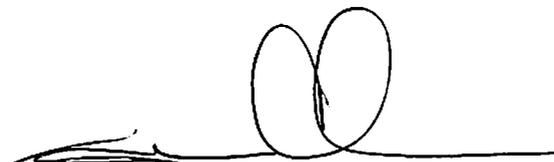
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE FLORENCIA - CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 25 de abril de 2016, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 032 la providencia de fecha 22 de abril de 2016.

SUSTANCIADORA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE FLORENCIA - CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 29 de abril de 2016. El 28 de abril de 2016, a la última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Inhabiles ninguno.

SUSTANCIADORA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1169

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR CAMILO VARGAS CARVAJAL
Dirección electrónica:	abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00003-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor HÉCTOR CAMILO VARGAS CARVAJAL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005904 del 19 de julio de 2012 y No. 012011 del 17 de octubre de 2012; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el pago de las diferencias generadas debidamente actualizadas, el pago de intereses y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HÉCTOR CAMILO VARGAS CARVAJAL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HÉCTOR CAMILO VARGAS CARVAJAL
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00003-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

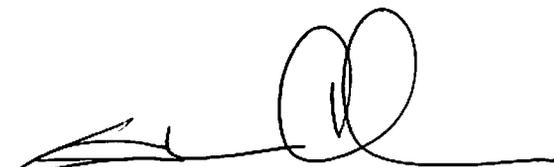
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.425.030 y Tarjeta Profesional N° 150.030 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1214

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERLES DELGADO JARA Y OTROS
Dirección electrónica:	
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.S
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00014-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores FERLES DELGADO JARA, MARIA BIANED JARA, DANIEL GREGORIO ECHEVERRY JARA, OSMARY ECHEVERRY JARA, JHON JERSON DELGADO JARA, OSCAR DANIEL ECHEVERRY PARRALES, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.S, con el fin de que se declaren patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la no prestación oportuna y eficaz del servicio médico y vulneración en el acceso a los servicios de salud irrogados al señor FERLES DELGADO JARA por parte de las entidades demandadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por FERLES DELGADO JARA Y OTROS en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.S, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERLES DELGADO JARA Y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00014-00

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá- Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Asmet Salud E.P.S.S, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

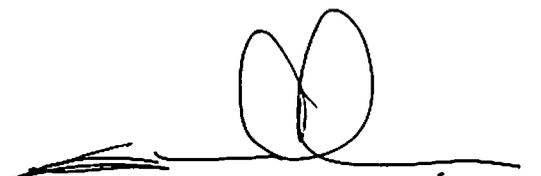
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá- Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y a Asmet Salud E.S.S .E.P.S.S que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificado y firmada por el médico que la transcripción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.492.842 de Florencia y tarjeta profesional N° 190.468 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (F. 1 A 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1171

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO
Dirección electrónica:	notificacionjuricarmocre@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dirección electrónica:	usuarios@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00075-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF114-43314 MDNSGDAGPSAPI del 1° de julio de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C. desde el año 2002, el pago de las diferencias debidamente indexadas, el pago de los intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y s.s. del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO
CONTRA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00075-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.293.799 y Tarjeta Profesional N° 109.557 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1149

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARACELI PECHENE CUCHIMBA
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00188-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ARACELI PECHENE CUCHIMBA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0492 del 19 de diciembre de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, el reconocimiento y pago de las diferencias debidamente indexadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ARACELI PECHENE CUCHIMBA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARACELI PECHENE CUCHIMBA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00188-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER ARENAS DE GÓMEZ
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00107-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora ESTHER ARENAS DE GÓMEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 030534 del 27 de julio de 2015 y No. RDP 043424 del 21 de octubre de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, el pago de las diferencias generadas debidamente actualizadas y el pago de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ESTHER ARENAS DE GÓMEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ESTHER ARENAS DE GÓMEZ
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00107-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO CABEZAS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.211.321 y Tarjeta Profesional N° 24.942 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

020Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1140

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KATHERINE OROZCO GARCÍA Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	nolificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00064-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores KATHERINE OROZCO GARCÍA, ANTONIO JOSÉ MONSALVE PRADA y los menores SANTIAGO MONSALVE OROZCO y MARTÍN MONSALVE OROZCO, en contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, por el deterioro y ruina en que se encuentra de la vivienda de habitación ubicada en el carrera 7 C No. 1C 10S Manzana B Lote 9 Urbanización Alta Vista.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por KATHERINE OROZCO GARCÍA Y OTROS en contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, a la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., al FONDO FINANCIERO DE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATHERINE OROZCO GARCÍA Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00064-00

PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CIUDAD Y TERRITORIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CIUDAD Y TERRITORIO, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.160.568 y Tarjeta Profesional N° 222.649 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1145

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AQUILINO QUITUMBO MACHIN Y OTROS
Dirección electrónica:	elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00174-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores AQUILINO QUITUMBO MACHIN, HÉCTOR YAMEL GALLEGO, DAIMER ANTONIO RAMÍREZ SOTO y REINEL GARCÍA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en el Oficio No. OFI 20155660939071 del 29 de septiembre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reajusten en un 20% las partidas salariales y prestacionales de los demandantes, desde el mes de noviembre de 2003 la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por AQUILINO QUITUMBO MACHIN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AQUILINO QUITUMBO MACHIN Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00174-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.297.033 y Tarjeta Profesional N° 195.611 del C. S. de la J, y EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 y Tarjeta Profesional No. 207.419 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes y sustitución otorgados (fls. 1, 5, 9, 13 y 41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO VELASCO TORRES
Dirección electrónica:	hectorbarriosh@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00153-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor PEDRO PABLO VELASCO TORRES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el Oficio No. 20155660853671 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 4 de septiembre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación conforme al I.P.C.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por PEDRO PABLO VELASCO TORRES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO VELASCO TORREES
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00153-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

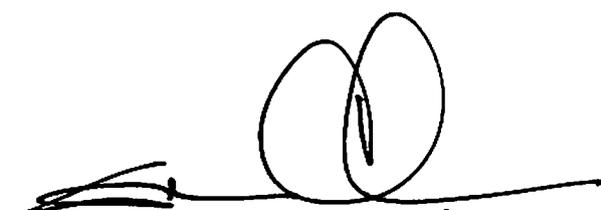
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.365.895 y Tarjeta Profesional N° 35.669 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1143

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO RINCÓN TORO
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00170-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUÍS FERNANDO RINCÓN TORO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20155660880141 MDN-CGFM-COEJC-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 10 de septiembre de 2015 y No. 20155660941591 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 29 de septiembre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación conforme al I.P.C.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUÍS FERNANDO RINCÓN TORO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCÓN TORO
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00170-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de esta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

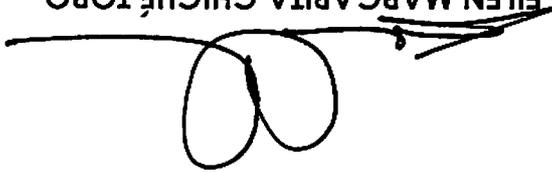
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

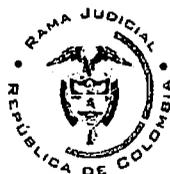
SEXTO: ORDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1150

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO CESAR ESCUE TAQUINAS
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00200-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor PABLO CESAR ESCUE TAQUINAS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2014-64643 del 28 de agosto de 2014 y No. 2014-67235 del 3 de septiembre de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 – *la inclusión de la prima de antigüedad* -, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por PABLO CESAR ESCUE TAQUINAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PABLO CESAR ESCUE TAQUINAS
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00200-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

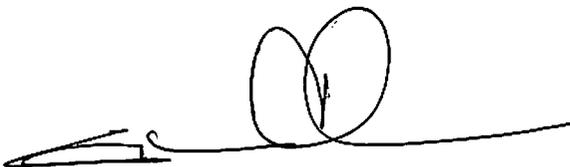
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1198

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S.
Dirección electrónica:	wthlana@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00151-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DR 241 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se adjudicó el contrato correspondiente a la selección abreviada de menor cuantía No. 006135 de 2015; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$106.206.387 por los perjuicios materiales causados – *daño emergente y lucro cesante* – por la errónea adjudicación que conllevó a la pérdida económica del demandante, la indexación de la suma anterior, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S.
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00151-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Nación – Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

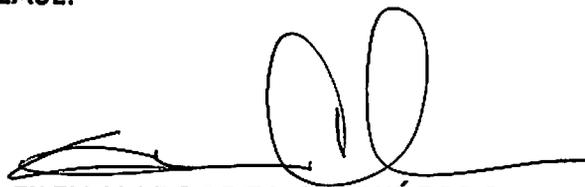
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Nación – Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SWTHALANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.770.418 y Tarjeta Profesional N° 83.440 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 286).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1211

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE AUGUSTO LÓPEZ VARGAS
Dirección electrónica:	
DEMANDADO:	HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00012-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSE AUGUSTO LÓPEZ VARGAS, , YIRLEDY MAÑOSCA ALMARIO, GILBERTO LÓPEZ y FATIMA VARGAS, en contra del HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, con el fin de se declare a la entidad demandada responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la presunta falla en el servicio por parte de la entidad demandada a los demandantes, con ocasión a la mala administración y suministro de medicamentos a la menor VALERIN LÓPEZ MAÑOSCA.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"**

Respecto de las menores VALERIN LÓPEZ MAÑOSCA e ISABELLA LÓPEZ MAÑOSCA, dentro de los anexos de la demanda no obra poder que haya sido otorgado por sus representantes legales, para que comparezcan y actúen dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO LÓPEZ VARGAS
CONTRA: HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00012-00

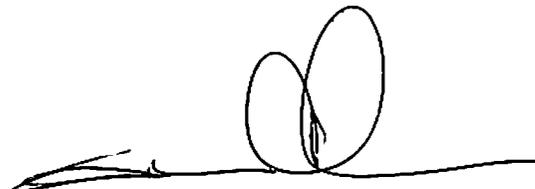
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TIBERIO VARGAS BARRERA Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA; MUNICIPIO DE FLORENCIA; CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER S.A.; FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE;
Dirección electrónica:	notificacionesjudici@minvivienda.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com notificacionesjudiciales@fonade.gov.co notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00063-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores TIBERIO VARGAS BARRERA, SANDRA MILENA HERRERA, MARIA CAMILA CERON VARGAS, MARCELA VARGAS HERRERA, KATHERINE VARGAS HERRERA, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA; MUNICIPIO DE FLORENCIA; CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER S.A. y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en razón al deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista, con motivo a la presunta deficiencia de calidad con la que se llevó a cabo la construcción de las viviendas.

Revisada la demanda se observa que no se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos No. 160, 161 numeral 1°, 164 numeral 2° Lit. i, 166. Lo anterior, teniendo en cuenta a que el libelo demandatorio es incongruente respecto de los anexos allegados dentro del expediente por la parte demandante, en este sentido no es posible determinar si se da el fenómeno de la caducidad, ni se logra establecer la designación de las partes y de sus representantes, según lo requerido en el artículo 162 numeral 1° del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TIBERIO VARGAS BARRERA Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00063-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1139

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CECILIA ANTURY SUÁREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	dionitiasguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00071-00 atencionjudicial@comfaca.com

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por la señora CECILIA ANTURY SUÁREZ y los menores STEFANY ANTURY SUÁREZ y ANDRÉS JULIÁN MONTEALEGRE ANTURY, en contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativas y patrimonialmente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, por el deterioro y ruina en que se encuentra de la vivienda de habitación ubicada en la carrera 7C No. 1C-105 Manzana C Lote 12 Urbanización Alta Vista.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal, **no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...) y artículo 166 numeral 3: "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". Porque, si bien la señora CECILIA ANTURY SUÁREZ actuando en representación del menor ANDRÉS JULIÁN MONTEALEGRE ANTURY otorgó poder a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO (fl. 1), se hace necesario que ésta acredite la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1142

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS OCTAVIO ROJAS
Dirección electrónica:	carlooseduardoacevedog@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co notificaciones_judic@aerocivil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00114-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por el señor LUÍS OCTAVIO ROJAS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL con el fin de se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y el daño antijurídico con ocasión del proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 180012331-002-2006-00008-00 y las Resoluciones 04990 y 04989 del 25 de septiembre de 2014, mediante las cuales se dio cumplimiento de manera satisfactoria a las sentencias y no se reconoció la ilegalidad en los descuentos hechos a la indemnización plena e integral.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1** "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.631.544 y Tarjeta Profesional N° 35.003 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1141

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NÉSTOR CALDERÓN ROJAS Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@lflorencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00180-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores NÉSTOR CALDERÓN ROJAS y YOLIMED MUÑOZ AGUDELO y el menor FRANK SEBASTIÁN CALDERÓN MUÑOZ, en contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, por el deterioro y ruina en que se encuentra de la vivienda de habitación ubicada en la carrera 7C No. 1C-10S Manzana B Lote 17 Urbanización Alta Vista.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)" y artículo 166 numeral 3: "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".**

Si bien los señores Néstor Calderón Rojas y Yolimed Muñoz Agudelo actuando en representación del menor FRANK SEBASTIÁN CALDERÓN MUÑOZ otorgaron poder a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO (fl. 1), se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NÉSTOR CALDERÓN ROJAS Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00180-00

2. **No se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1** "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil seis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1194

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CRISTIAN MAURICIO MOLINA CLAROS Y SEBASTIAN GUARNIZO PADILLA
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	N.R.
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00272-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la ACCIÓN POPULAR, promovido por los señores CRISTIAN MAURICIO MOLINA CLAROS Y SEBASTIAN GUARNIZO PADILLA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se ampare el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y equilibrio ecológico, que consideran vulnerados por la conducta omisiva de la entidad demandada al no realizar un efectivo control y sanción a los establecimientos de comercio ubicados sobre la calle 25 entre carreras 4 y 5 del Barrio La Libertad, dedicados a la preparación de alimentos, los cuales carecen de un espacio destinado al parqueo, lo que conlleva a que los vehículos y motocicletas parqueen en la calle invadiendo el espacio público y obstaculizando la libre movilidad de los transeúntes causando un riesgo por la alta congestión vehicular que se ocasiona; en consecuencia solicitan se ordene realizar los trámites administrativos, control y vigilancia a que haya lugar.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con el requisito establecido en el Numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4° del art. 144 del CPACA, que exige la presentación por parte del demandante de una solicitud ante la *autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia 20 de abril de 2016
Oficio No. 0704

Señora
SYRLEY POLANCO PLAZAS
Carrera 6 No.15-36 Barrio Siete de Agosto
Ciudad

Referencia: Citación Audiencia Pública. Acción de Grupo de SHIRLEY POLANCO PLAZAS Y OTROS contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. Radicado: 1800133310022012-0005800.

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo ordenado en Auto Interlocutorio N°. 01634 de fecha 07 de septiembre de 2015, me permito citarla a la **audiencia pública de interrogatorio de parte**, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en este despacho judicial ubicado en la Carrera 6ª N° 15-30 segundo piso Edificio PROTTA Barrio Siete de Agosto (Frente al parqueadero del Palacio de Justicia) de esta ciudad.

Cordialmente,

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
Sustanciadora

**Enviado mediante
Planilla 56 del 20 de abril de 2016**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN MAURICIO MOLINA CLAROS Y OTRO
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00272-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia 20 de abril de 2016
Oficio No. 0706

Señora
VIRGELINA ORTIZ CAMACHO
Carrera 6 No.15-36 Barrio Siete de Agosto
Ciudad

Referencia: Citación Audiencia Pública. Acción de Grupo de **SHIRLEY POLANCO PLAZAS Y OTROS** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**. Radicado: 1800133310022012-0005800.

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo ordenado en Auto Interlocutorio N°. 01634 de fecha 07 de septiembre de 2015, me permito citarla a la **audiencia pública de interrogatorio de parte**, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en este despacho judicial ubicado en la Carrera 6ª N° 15-30 segundo piso Edificio PROTTA Barrio Siete de Agosto (Frente al parqueadero del Palacio de Justicia) de esta ciudad.

Cordialmente,

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
Sustanciadora

**Enviado mediante
Planilla 56 del 20 de abril de 2016**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1195

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	QUINTIN PATIÑO DÍAZ Y OTROS
Dirección electrónica:	linolosada@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00175-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores QUINTIN PATIÑO DÍAZ, JEFERSON PATIÑO ZAMORA, MARLON, ESTIVEN PATIÑO RUÍZ, BRAYAN CAMILO PATIÑO MOSQUERA, PAOLA ANDREA PATIÑO ZAMORA, EIDY RUÍZ SIERRA, QUINTIN PATIÑO, MARÍA EUDOCIA DÍAZ, CARMENZA PATIÑO DÍAZ, PEDRO LUIS PATIÑO DÍAZ, ROSA ELENA PATIÑO DÍAZ, GUILLERMO PATIÑO DÍAZ y MARIELA PATIÑO DÍAZ, quienes actúan en nombre propio contra el NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la privación injusta a la libertad de que fue objeto el señor QUINTIN PATIÑO DÍAZ; en consecuencia y a título de indemnización se condene a pagar los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación ocasionados por las entidades demandadas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

1. **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"**

Respecto de los jóvenes JEFERSON PATIÑO ZAMORA y PAOLA ANDREA PATIÑO ZAMORA, se observa que cumplieron la mayoría de edad el día 14 de marzo de 2014 y 03 de febrero de 2012, según se constata en su registro civil de nacimiento visible a folios 17 y 22 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezcan por sí mismos y actúen por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: QUINTIN PATIÑO DÍAZ Y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00175-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

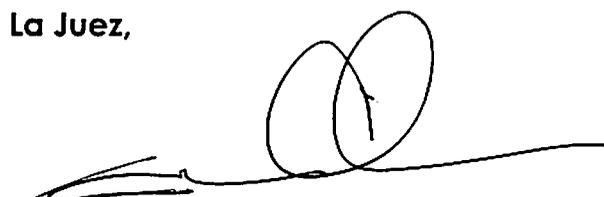
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1170

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CAMERO FLÓREZ
Dirección electrónica:	fabianvillalobos88@hotmail.com camerojuan74@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
Dirección electrónica:	judiciales@casur.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00159-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS CAMERO FLÓREZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos GAG-SDP/546 del 14 de diciembre de 2015, GAG-SDP/352 del 25 de agosto de 2015 y 187797 GAG-SDP del 5 de agosto de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en un 58% del total que devengue el grado de mayor de la Policía Nacional, con sus reajustes, primas, emolumentos, intereses, sumas debidamente indexadas, el reconocimiento de 100 SMLMV por la postración física y síquica causada por la negativa al reconocimiento del derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas - como pensiones -, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años. En el *sub iudice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$91.849.380, es decir, 133.22 SMLMV.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMERO FLÓREZ
CONTRA: CASUR
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00159-00

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

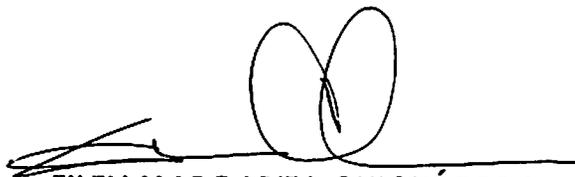
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1192

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIRO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO
Dirección electrónica:	marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	Alcaldía@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00046-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JAIRO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 342 del 28 de mayo de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlo al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía, el pago de los emolumentos salariales y prestacionales desde la fecha de desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, declarando que no existe solución de continuidad y la indemnización de perjuicios morales.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal i), el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caos, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se toman en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 0342 del 28 de mayo de 2015, mediante el cual se dio por terminado su nombramiento provisional; decisión que fue notificada el 1^o de junio de 2015, por tal razón, el término de caducidad corrió entre el 2 de junio de 2015, hasta el 18 de septiembre de 2015, cuando vencían los tres meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Es decir, entre el 2 de junio y el 18 de septiembre de 2015, corrieron 3 meses y 16 días, reanudándose los 14 días restantes a partir del 19 de diciembre de 2015, por tal razón, hasta el 1^o de enero de 2016 corrió dicho término, extendiéndose hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el 12 de enero de 2016, empero, la demanda fue presentada el 22 de enero de 2016, cuando dicho fenómeno jurídico ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

² “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

³ Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante las agencias del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^o de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improvable por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la elección de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO.
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00046-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JAIRO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.506.796 y Tarjeta Profesional N° 174.513 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Dirección electrónica:	Alcaldía@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00117-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por los señores FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 163 del 9 de julio de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas declarar que el predio rural denominado Santo Domingo – Chapinero hace parte del predio El Puerto distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-96648, que se ordene el cierre del folio 420-2746 y la nulidad de sus anotaciones, la indemnización de los daños y perjuicios debidamente indexados, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

Examinada la demanda, se observa que en el presente asunto no es susceptible de control judicial, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional. Por regla general se ha establecido que los actos de ejecución no son susceptibles de dicho control¹, sin embargo, excepcionalmente se ha aceptado el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para aquellos actos de ejecución que excedan parcial o totalmente, la sentencia o el acto administrativo ejecutado, porque en aquellos casos, se entiende que se ha generado un verdadero acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad².

¹ "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

² Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS
CONTRA: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00117-00

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 163 del 9 de julio de 2015, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de la cual se da cumplimiento a la Sentencia del 7 de octubre de 1995, proferida por el Tribunal Nacional, mediante la cual se decretó el comiso de bienes a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-2746, limitándose dicho acto administrativo, a ejercer la funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega del inmueble denominado Santo Domingo Chapinero, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-2746, y del cual no se evidencia un exceso respecto de la sentencia que ejecuta, entendiéndose entonces, que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mera ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.160.568 y Tarjeta Profesional N° 222.649 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ALEJANDRO LUNA GARCÍA
arcosabogadosasociados@gmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ
alcaldia@solano-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00880-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1214

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 9 de marzo de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 9 de marzo de 2016, proferida dentro del presente medio de control en audiencia inicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA SALCEDO GIRÓN
Marca_31@live.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
contactenos@albania-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00134-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1215

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de alegaciones y fallo el pasado 9 de marzo de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 9 de marzo de 2016, proferida dentro del presente medio de control en audiencia de alegaciones y fallo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : YOLANDA CICERI CHILITO
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00750-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00266

El pasado 18 de marzo de 2016, fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial concentrada, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

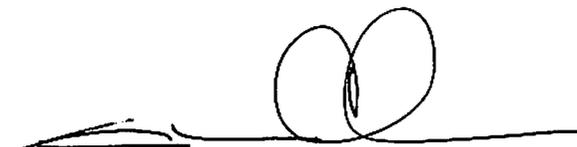
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes seis (6) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MARÍA LILIA LOAIZA ARANGO
juanksi17@hotmail.com
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00705-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00264

El pasado 18 de marzo de 2016, fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial concentrada, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes seis (6) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : URIEL CADENA CARVAJAL
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-01020-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00265

El pasado 18 de marzo de 2016, fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial concentrada, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

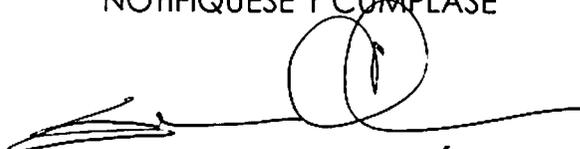
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes seis (6) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL

DEMANANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

AUTO

ANGELINA

DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ANGIZAR DE JESUS RESTREPO

hriverita@hotmail.com

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL

judiciales@casur.gov.co

18-001-33-33-002-2013-00723-00

DE SUSTANCIACIÓN No. 00268

El pasado 11 de marzo de 2016, fue proferida dentro del presente medio de control, en audiencia inicial concentrada, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANGIE PAOLA BOHÓRQUEZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.143 y T. P. No. 259.363 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JESÚS JOAQUÍN AMAYA VILLALBA juricarmocre@hotmail.com notificacionjuricarmocre@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00786-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00267

El pasado 11 de marzo de 2016, fue proferida dentro del presente medio de control, en audiencia inicial concentrada, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGIE PAOLA BOHÓRQUEZ BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.143 y T. P. No. 259.363 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE FLORENCIA - CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 25 de abril de 2016, hoy siendo las 8:00 de la mañana
se notifica por articulo 110. 032 la providencia de
fecha 22 de abril de 2016.

SUSTANCIADORA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE FLORENCIA - CAQUETÁ
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA



Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANANTE
JOSÉ LIMBANIO SÁNCHEZ ARAGÓN	DEMANDADO
notificacionjuridicarmocre@hotmail.com	RADICACIÓN
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	AUTO
judiciales@ccasur.gov.co	DE SUSTANCIACIÓN No. 00269
18-001-33-33-002-2013-01018-00	

El pasado 11 de marzo de 2016, fue proferida dentro del presente medio de control, en audiencia inicial concentrada, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGIE PAOLA BOHÓRQUEZ BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.143 y T. P. No. 259.363 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: HERNANDO BOHORQUEZ PULIDO Y OTROS <i>jhonfredyper@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00348-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 270

El pasado 11 de marzo de 2016, fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la Rama Judicial; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la diligencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cinco (5:00) de la tarde.

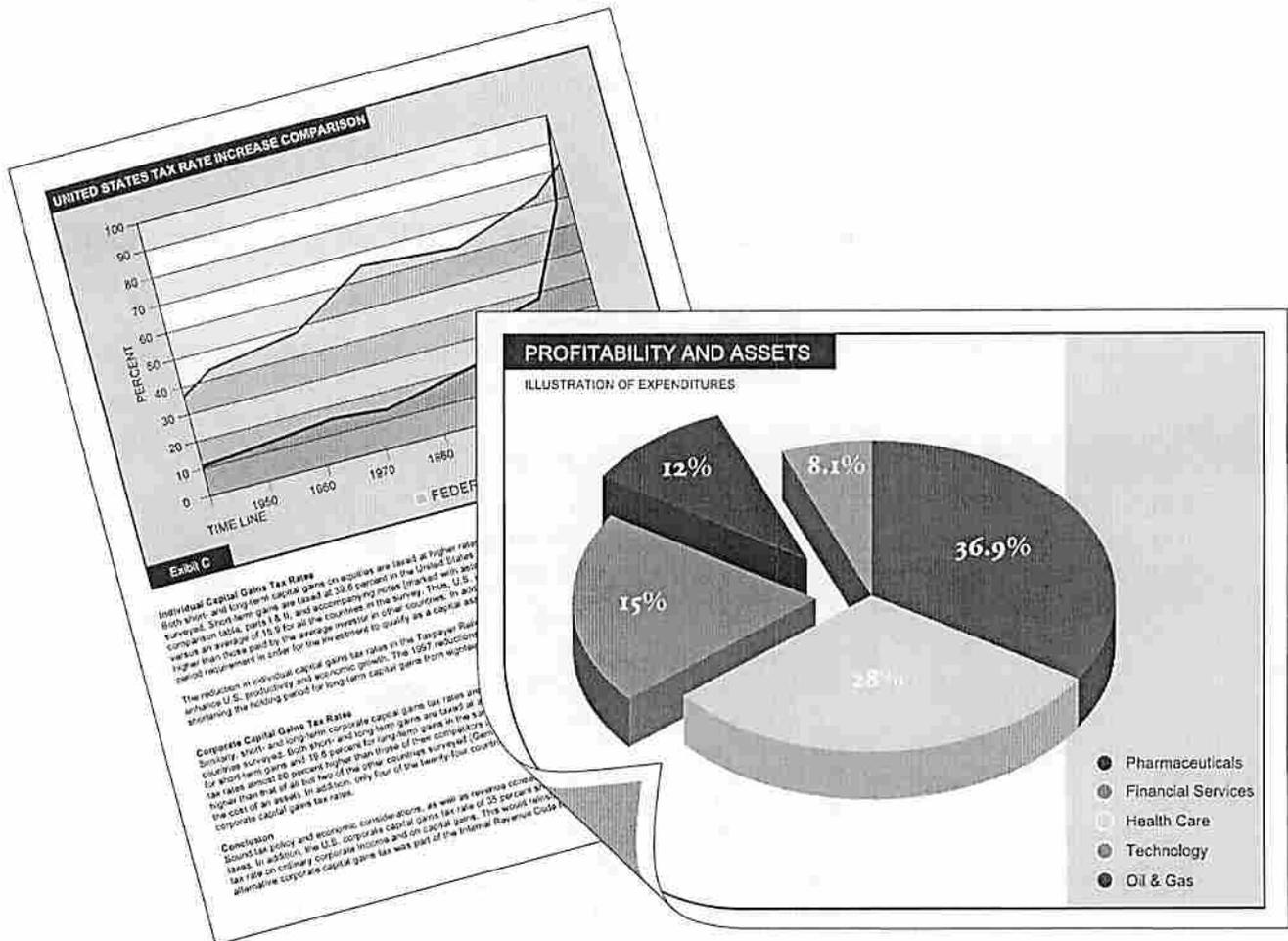
SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta diligencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Advanced features in a compact package

Get an HP Jetdirect Standard Gigabit Ethernet Print Server, device security features, and printer, fleet, driver, and supplies management capabilities—all in this sleek, compact printer.

Do more. Wait less. Improve productivity.

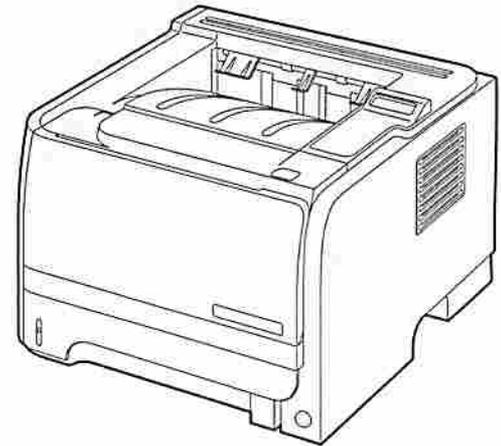
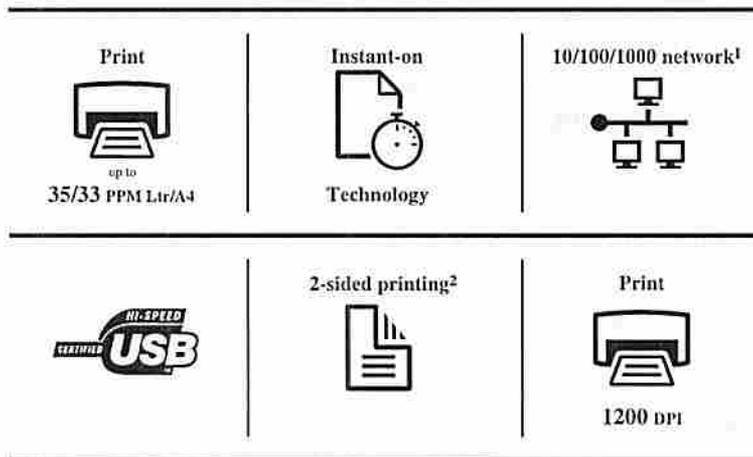
With a fast first page out, prints up to 35 ppm Ltr., 33 ppm A4, and automatic two-sided printing, your jobs start—and finish—quickly.

Easy to set-up, use, and manage

Save hours with fast set-up, hassle-free use, and convenient supplies reordering.

Original HP LaserJet print cartridges provide easy, convenient, trouble-free printing and supplies management

- Designed together with the printer for consistently outstanding results
- Easy to use and replace for low-maintenance printing
- Cartridge intelligence built into Original HP LaserJet Cartridges provide alerts and enables convenient supplies reordering



¹HP Jetdirect Standard Gigabit Ethernet Print Server available on network models only.

²Automatic two-sided printing available on duplex models only.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: BELISARIO ORTEGA AGREDO <i>luisalejo16@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00461-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 271

El pasado 15 de marzo de 2016, fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada – *Rama Judicial*; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la diligencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

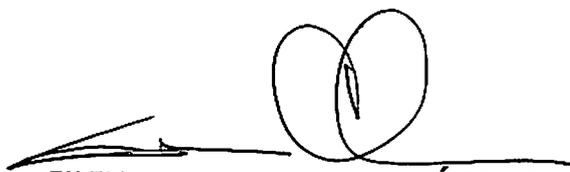
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta diligencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MARÍA GLORIA BARAHONA SALAS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00547-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00260

El pasado 15 de marzo de 2016 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles cuatro (4) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cinco (5:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : DIEGO OSORIO
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00733-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00261

El pasado 15 de marzo de 2016 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

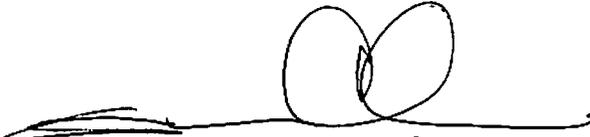
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes seis (6) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cinco (5:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: AGUSTINA RIÓS NIÑO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00729-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00263

El pasado 15 de marzo de 2016 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes seis (6) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JOSÉ MILLER MUÑOZ VALENZUELA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00573-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00262

El pasado 15 de marzo de 2016 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

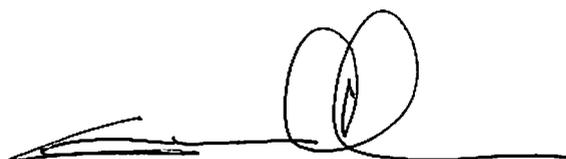
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes seis (6) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO